



REFERENCIA: SUCESIÓN

RADICADO: 68001-40-03-007-2019-00-745-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, con el informe sobre la solicitud de adición y corrección del auto aprobatorio de la partición de fecha 27 de abril de 2022, aportada por el apoderado de la parte demandante. Para proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede y vista la solicitud de adición de la providencia de 27 de abril de 2022, mediante el cual se aprobó la partición dentro de la sucesión del causante del causante URBANO MENDEZ MARTINEZ (Q.E.P.D), la cual resulta improcedente, como quiera que el artículo 287 del C.G.P., establece que las providencia podrá ser adicionada cuando *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*.

De manera que, como quiera que el demandante solicita la adición de los números de cédula de cada uno de los herederos, lo cual no representa una omisión a los pronunciamiento que por la naturaleza del proceso debe realizar este Despacho Judicial, debiéndose en consecuencia, negar la petición de adición del auto de fecha 27 de abril de 2022. No obstante, si en gracia de discusión fuera, se le informa al accionante que para efectos de la inscripción del trabajo de partición en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, se elaborará un oficio en el cual se inserta todos los datos correspondiente a la identificación de cada uno de los herederos.

Por otra parte, vista la solicitud de corrección del nombre de la heredera TERESA MENDEZ, inserto en la providencia del 27 de abril de 2022, la cual se torna procedente, acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., cuyo tenor literal establece que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, debiéndose en consecuencia acceder a la solicitud de corrección.

Así las cosas el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de adición de los números de cédula de los herederos del causante, elevada por el apoderado demandante, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el nombre incluido en la providencia del 27 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con la heredera TERESA MENDEZ, y no como equivocadamente se hizo referencia en dicho proveído, acorde con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proveyó Juan Felipe Mantilla Rondon



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO 2020-568-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez informando que dentro del presente proceso se encuentra programada la continuación de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP para el día martes 21 de junio del presente año, de igual manera se pone de presente que ese mismo día la titular del despacho estará ejerciendo funciones como escrutadora de la comisión municipal de Bucaramanga. Sírvasse proveer lo que estime pertinente, Bucaramanga 17 de Junio de 2022.

RONAL FERNANDO QUIJANO ROA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia programada para el día 21 de junio del presente año, se dispondrá reprogramar la referida diligencia para el día **seis (6) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022) a las 8:30 AM.**

CONVÓQUESE a las partes para que concurran a través de la plataforma lifesize en la fecha prevista a efectos de que puedan hacer uso de los recursos de ley en caso de considerarlo necesario y los demás asuntos relacionados con la audiencia, PREVENGASELES a acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Ronal Quijano.



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RADICADO No. 680014003007-2021-00580-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las solicitudes de medida cautelar formuladas por la parte demandante que se recogen a los archivos 01 y 02 C2 Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

En consideración a que la demanda de la referencia encuentra sustento en el artículo 468 del C.G.P., el decreto de medidas al interior de la misma se limita al bien presentado como garantía real. Por consiguiente, no es procedente el embargo de bienes diferentes a aquel que representa la garantía real base de la ejecución.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

NEGAR el decreto de medidas formuladas por la parte demandante, respecto de dineros y vehículo denunciados como de propiedad de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cac4fe31e4401ab76bab5ec3342059fdc39f222add677c29dbd308100ffc3**

Documento generado en 17/06/2022 10:36:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007-2021-00674-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folios (040-042 C2) la Dirección de Transito de Floridablanca registró la medida de embargo, sin embargo manifestó que debe cumplirse con lo reglado en el artículo 593 del C.G.P., para proceder a emitir el respectivo certificado de libertad y tradición. De otra parte, a Folios (043-045 C2) el Instituto de Transito del Atlántico – Sabanagrande, informó haber registrado medida de embargo no obstante revisado el documento aportado se tiene que la medida fue registrada con la información del proceso de la referencia, pero respecto del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias. Ingresó al despacho para proveer conforme considere pertinente. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Diecisiete (17) de junio de dos mil Veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial y previo a cualquier actuación se ordena:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte ante la respectiva autoridad de transito las expensas necesarias para que sea expedido el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas TTV-715, a voces de lo ordenado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. Lo anterior con el objeto de proceder en debida forma a la orden de inmovilización.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto de Transito del Atlántico – Sabanagrande, para que aclare el registro de la medida de embargo dictada al interior del proceso de la referencia, pero consignada en el certificado allegado por esa entidad toda vez que allí se consigna que la orden era emitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga. Subsana lo anterior deberá la parte demandante aportar ante la respectiva autoridad de transito las expensas necesarias para que sea expedido el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas WEM 051.

Cumplido todo lo anterior se procederá a decidir en relación con la orden de aprehensión de los vehículos embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó: Rossana Balaguera Pérez

Firmado Por:

Gladys Madieto Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538ffffac7535fd07335bebf1678b2e80e9c57c0362be0bc5ad37fa41dc9153**

Documento generado en 17/06/2022 10:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

RADICADO No. 680014003007-2021-00721-00

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, informando sobre las comunicaciones aportadas por Registrador Municipal del Estado Civil de Santa Bárbara (FI 50-52) y la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bucaramanga - Santander (FI. 53-54). Para proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDÓN
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone **PONER** en conocimiento de las partes e intervinientes, las comunicaciones aportadas por la Registrador Municipal del Estado Civil de Santa Bárbara (FI 50-52) y la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bucaramanga - Santander (FI. 53-54), para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



REFERENCIA: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO.68001-40-03-007-2021-00827-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que el término de traslado de recurso de reposición propuesto por el apoderado del deudor DANIEL ARCILA JARAMILLO, en el proceso de insolvencia de persona natural no comercial, en contra de la providencia de 25 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso devolver las diligencias a la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, venció con pronunciamiento del apoderado del deudor BERNARDO CARDENAS RIVERA. Para proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ANTECEDENTES

El acreedor DANIEL ARCILA JARAMILLO, por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de febrero de 2022, a través del cual se dispuso la devolución de las presentes actuaciones al Corporación Colegio Santandereano de Abogados, para que proceda a desatar la controversia suscitada.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamentos de su recurso de reposición, el apoderado del acreedor recurrente expone que si bien es cierto el artículo 542 del C.G.P., establece una facultad para el conciliador de rechazar el trámite si no cumple con alguna de las exigencias requeridas, no es menos cierto que el artículo 534 ibídem, dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Refiere que la interpretación de dicho artículo debe realizarse en concordancia con el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., el cual dispone que los Jueces Civiles Municipales, conocen en única instancia *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”*. De manera que la norma no limita la competencia a tan solo resolver las objeciones que se presente al interior del proceso de insolvencia, sino que por el contrario la extiende para todo tipo de controversia que se presente al interior de esta clase de procesos.

Por último, solicita que por lo expuesto se debe reponer la providencia recurrida, para en su lugar entrar a resolver la controversia surgida en relación con la calidad de comerciante o no del deudor BERNARDO CARDENAS RIVERA.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, la apoderada del deudor señala que la controversia se centra en establecer si su poderdante ostentaba o no la calidad de comerciante, para el momento de dar inicio al trámite de Insolvencia de Persona natural no comerciante, con base en lo dispuesto en el artículo 10 del Código de Comercio.

Refiere que el Sr. BERNARDO CARDENAS RIVERA, desde hace aproximadamente tres años que no tiene establecimiento de comercio abierto al público, por lo que se retiró de la actividad de comerciante debido a su fracaso económico y su avanzada edad, lo cual se puede corroborar en la Alcaldía de Bucaramanga, en donde nunca hizo la inscripción como



comerciante, lo cual se desprende de la afirmación realizada por dicho ente territorial, cuando expone que nunca cancelo impuesto de Industria y Comercio.

Sostiene que aunado a lo expuesto por la Alcaldía Municipal de Bucaramanga, se encuentra la certificación expedida por la Asociación de Surtidores de Carnes de Santander, quien es la entidad encargada de proveer o suministra la carne a los expendedores de las plazas de Mercado, de la que se desprende que el citado señor no realiza actividades de comercio de carne desde el mes de diciembre de 2017, por lo que dedes varios años atras no se anuncia como comerciante.

Aduce que si bien es cierto en el año 2019, su poderdante adquirió algunos créditos con el ánimo de nuevamente dedicarse al comercio, sin embargo, no fueron suficientes para recuperar su estabilidad económica, por lo que debió adquirir créditos para pagar otros créditos, al punto de verse en la necesidad de recurrir a créditos paga diarios, situación que pudo sostener por mucho tiempo, por lo que se vio abocado a recurrir al proceso de insolvencia natural de persona natural, con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago con todos sus acreedores.

Expone que cuando se presentan objeciones en la audiencia de negociación de deudas, relacionada con la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación relacionada por el deudor, es competencia del Juez Civil Municipal dirimir la controversia según lo expuesto en el artículo 552 del C.G. P. No obstante, como quiera que en el presente asunto existe controversia en relación con la calidad de comerciante o no del deudor, corresponde ser resuelto por el operador de insolvencia.

Para culminar su intervención solicita confirmar la Providencia del 25 de febrero de 2022, por medio de la cual se dispuso devolver las presentes diligencias a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS más exactamente a la conciliadora de insolvencia Dra. CARMELA QUIÑONEZ MACÍAS.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición es uno de los mecanismos que confiere la ley en su artículo 318 del C.G.P., para contradecir las decisiones tomadas en el curso del debate procesal, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación, el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y del ser el caso la reconsidere de forma total o parcial

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiéndole que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión del recurrente apunta a que se reconsidere el auto que dispuso devolver las presente diligencia, por cuanto afirma que dicha controversia debe ser resuelto por el Juez Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 534 del C.G.P.

5. CASO CONCRETO

De las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante, se advierte que el Sr. BERNARDO CARDENAS RIVERA, mediante apoderado judicial presente solicitud de negociación de deuda de persona natural no comerciante con base en lo dispuesto en el artículo 531 y ss del C.G.P., en el cual se surtieron las siguientes etapas procesales:

- Por auto del 21 de octubre de 2021, se admitió la solicitud del deudor, y se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación de deuda, entre otras cosas.
- El 25 de octubre de 2021, se adelantó la audiencia de negociación de deuda, en la que los acreedores DANIEL ARCILA JARAMILLO y FINANCIERA COMULTRASAN, solicitaron la suspensión de la diligencia, para efectos de actualizar el estado de cuenta de los créditos, motivo por el cual se señaló el 8 de noviembre de 2021, para efectos de continuar con la audiencia.



- Posteriormente, el 8 de noviembre de 2021, se dio continuidad a la diligencia de negociación de deuda; sin embargo, los acreedores DANIEL ARCILA JARAMILLO y FINANCIERA COMULTRASAN, presentaron una controversia relacionada con la calidad de comerciante o no del deudor, motivo por el cual la conciliadora dispuso la suspensión de la diligencia para efectos de adelantar el trámite de las controversias según lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

De manera que, del recuento fáctico expuesto, se advierte que la controversia suscitada por los acreedores DANIEL ARCILA JARAMILLO y FINANCIERA COMULTRASAN, en el proceso de negociación de deuda adelantado por el Sr. BERNARDO CARDENAS RIVERA, debe ser resuelta por este Despacho Judicial, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P., el cual establece que el juez civil municipal del domicilio del deudor, conocerá de las controversias que surjan en el trámite de los procesos de negociación de deuda que no puedan ser conciliadas entre las partes, para lo cual se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 552 del C.G.P.

Así las cosas, como quiera que este Despacho Judicial es competente para resolver la controversia relacionada con la calidad de comerciante del deudor, se repondrá la providencia recurrida del 25 de febrero de 2022, para en su lugar, entrar a resolver de plano la controversia suscitada.

Sentado lo anterior, corresponde establecer si la controversia relacionada con la calidad de comerciante tiene vocación de prosperar, para lo cual nos remitimos al artículo 10 del Código de Comercio, el cual establece que *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles (...)”*.

Igualmente, el artículo 13 ibídem, establece unas presunciones donde se presume que una persona ejerce el comercio así: *“1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio”*.

Por su parte el artículo 23 *ejusdem* señala los actos que no pueden ser considerados mercantiles, entre lo que se destaca:

“1) La adquisición de bienes con destino al consumo doméstico o al uso del adquirente, y la enajenación de los mismos o de los sobrantes”; (...) y “4) Las enajenaciones que hagan directamente los agricultores o ganaderos de los frutos de sus cosechas o ganados, en su estado natural. Tampoco serán mercantiles las actividades de transformación de tales frutos que efectúen los agricultores o ganaderos, siempre y cuando que dicha transformación no constituya por sí misma una empresa”.

En el presente caso, los acreedores afirman que el deudor BERNARDO CARDENAS RIVERA, ostenta la calidad de comerciante, toda vez que cuenta con un establecimiento de comercio abierto al público que se encuentra en un predio de su propiedad ubicado en la carrera 16 # 33 - 14 Id - 40 piso 3 Barrio Centro y en el cual ejerce la actividad de venta de carne de res. Adicionalmente, sostiene que el acreedor se anuncia al público como comerciante, tal como da cuenta la solicitud de crédito diligenciado en las oficinas del acreedor, cuando manifestó de su puño y letra, que es comerciante.

Por su parte el deudor afirma que no ejerce la calidad de comerciante, toda vez que desde el año 2017 no ejerce la actividad de comercialización de carne de res, no se encuentra registrado en la Cámara de Comercio de Bucaramanga y mucho menos realizó el registro de industria y comercio, el cual fue realizado por la Oficina de Planeación de Bucaramanga, de oficio, cuando se realizó el cambio de la razón social a Plaza de Mercado Central.

Bajo los fundamentos jurídicos atrás reseñados y analizando el acervo probatorio aportado por el deudor, a saber, las certificaciones expedidas por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, ASUCARNES y la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga; se desprende que el Sr. BERNARDO CARDENAS RIVERA, al comercializar la carne de res, la cual es un bien destinado al consumo doméstico, no puede calificarse como comerciante, por expresa disposición normativa, luego, desde esta óptica la controversia por la calidad de comerciante del deudor, será despachada desfavorablemente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de Reposición en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2023, proferido en el trámite de la controversia suscitada entre el proceso de negociación de deuda de persona natural no comerciante del Sr. BERNARDO CARDENAS RIVERA, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la controversia relacionada con la calidad de comerciante del Sr. BERNARDO CARDENAS RIVERA, suscitada por los acreedores DANIEL ARCILA JARAMILLO y FINANCIERA COMULTRASAN, de conformidad con lo discurrido en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, para lo de su cargo. Por secretaría déjese las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTO: JUAN FELIPE MANTILLA RONDON



EJECUTIVO

RADICADO No. 680014003007-2022-00283-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de aclaración presentada por el Banco Davivienda que se recoge al archivo 12 C2 Pasa para proveer, conforme estime pertinente. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022)

En atención a la solicitud elevada por el BANCO DAVIVIENDA, se ordena informar a dicha entidad que el radicado correcto de la acción ejecutiva es 680014003007-2022-00283-00, para que proceda de conformidad con la orden emitida en auto de 23 de mayo de 2022. Líbrese la comunicación de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

(Proyectó: Rossana Balaguera Pérez).

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4580a36ab066a0ec44800aa7ad098a289157b2ccaf6adda88740d03b7e2d87**
Documento generado en 17/06/2022 10:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00-349-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, procedente de la oficina judicial de reparto, la cual se encuentra para su estudio de admisibilidad. Para proveer. Bucaramanga, 17 de junio de 2022.

JUAN FELIPE MANTILLA RONDON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado adelantada por **ROBERTO OGLIASTRI RUEDA**, en contra de **KAREN SOLEY CAMACHO ALMEIDA**, no cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y S. S., del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, por tal razón se inadmitirá para que la parte demandante se sirva:

- Aportar la escritura pública o documento en el que se encuentran incluidos los linderos del inmueble a restituir, como quiera que se echa de menos entre los anexos de la demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P.
- Aportar la prueba demostrativa que acredite que el correo electrónico suministrado corresponde al utilizado por el demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, dentro del horario establecido, conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular



DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

CUARTO: ACREDITAR el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a la parte demandada; y en el evento de no conocerse el canal digital de los demandados, deberá probar el envío físico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Juan Felipe Mantilla Rondon